

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO
SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Deicy Londoño Rojas en contra de Inversiones Los Pórticos SAS. Radicado 1100140030782019-02211-00

Se resuelve el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial de la sociedad Inversiones Los Pórticos SAS.

LA CENSURA

El apoderado judicial de la parte demandada consideró que el auto atacado es inconsistente con las previsiones del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, considerando que la notificación de la pasiva se perfeccionó el pasado 2 de marzo de 2021, pues se le remitió la demanda y sus anexos junto con el mandamiento de pago el 25 de febrero de 2021, de manera que el término de traslado empezó a correr el día 3 de marzo de 2021, concluyendo que el recurso de reposición radicado el día 5 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, mediante auto del 14 de mayo de 2021 se rechazó de plano el recurso de reposición allegado por el apoderado judicial del demandado, al considerar que fue presentado de forma extemporánea y por ende se dio por concluido el término de defensa de la parte demandada. Las actuaciones procesales que obran en el expediente acreditan que el acto de notificación por medio de la cual se le dio acceso al demandado al expediente digital se llevó a cabo el pasado 25 de febrero de 2021 (archivo digital 003), advirtiéndose que al tratarse del envío de mensajes de datos la notificación se entiende surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación (inciso 3 artículo 8 decreto 806 de 2020).

Bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y acorde con la interpretación del Tribunal Superior de Bogotá¹, basta con señalar que el día en que se perfecciona la notificación no es el último de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, sino el que le sigue, puesto que tales días, estos es, los dos días hábiles de que trata el art. 8 del decreto en cita, deben cumplirse, verificarse o pasar completos, pues ello es sinónimo del verbo "transcurrir", de manera que, en este punto, le asiste razón al recurrente y por ende lo justo es que el despacho revoque su decisión y proceda con el estudio de los medios de defensa propuestos por el demandado a través del recurso de reposición presentado el pasado 05 de marzo de 2021, en contra del mandamiento de pago proferido por este despacho.

Dos son los fundamentos de ataque del recurrente: un primer argumento señala que el documento aportado con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para que se librara mandamiento de pago, pues la factura allegada carece de aceptación, al no obrar en su cuerpo constancia de que los servicios prestados se hubiesen recibido, amén de que no se logra identificar que efectivamente la firma que allí se incorpora corresponda a Inversiones Los Pórticos S.A.S. Tampoco se observa que se hubiese dejado constancia del estado actual del pago, como perentoriamente lo exige el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio y de igual forma se omitió dejar constancia de la aceptación tácita de la factura, circunstancias que, a juicio del recurrente, conllevan a que se deba negar la orden de apremio.

Un segundo ataque tiene que ver con la excepción previa de falta de competencia prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que el juez competente para dirimir el conflicto es el laboral, dado que se pretende el pago de honorarios originados en un contrato de prestación de servicios.

Con estos planteamientos el primer problema jurídico que debe resolver el despacho es lo relativo a la competencia para conocer del asunto. Contrario a lo expresado, el despacho considera que sí tiene toda la competencia para conocer de la demanda, fundamentalmente porque aunque es cierto que la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, trazó una tesis

¹ Auto de noviembre 20 de 2020, Tribunal Superior de Bogotá; Proceso verbal de Garsa Ltda vs Jorge García, exp. 002202000006301

que se consolidó a partir del auto APL2642 del 23 de marzo de 2017. Según esta posición, cuando se ejecutan títulos valores se está en presencia de relaciones de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como se obligan las partes en virtud de un contrato y en los que es viable la utilización de instrumentos garantes de la satisfacción de obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

La posición de la Corte Suprema de Justicia aclara que no se puede perder de vista que tal regla de asignación de competencia resulta aplicable al evento de que se persiga la ejecución de esos particulares bienes mercantiles, haciendo referencia a los títulos valores, por lo que si la controversia radica en declarar la prestación del servicio, su incumplimiento y la consecuente condena al pago de perjuicios, no será el juez civil el llamado a dilucidar el conflicto, por ser su resolución propia de los jueces laborales².

Con este breve contexto para el despacho es claro que la controversia del caso nada tiene que ver que la declaratoria o existencia del contrato de prestación de servicios, ni sobre los términos y condiciones de un eventual incumplimiento contractual o la consecuente condena al pago de perjuicios derivados de su inejecución, pues lo que discute, en esencia, es el derecho del demandante a exigir del demandado el pago del importe contenido en título valor, precisando, de cualquier modo, que la ley mercantil permite cuestionar el ejercicio de la acción cambiaría a través de las excepciones previstas en el art. 784 del C.Co, dentro de las que se encuentran aquellas que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título valor o las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del documento, de manera que en este punto no le asiste razón al recurrente.

El segundo problema jurídico que debe resolver el despacho es si los documentos anexados como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación por la vía ejecutiva. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Mixta de Decisión, Providencia de 27 de noviembre de 2017, Exp. No. 13001-22-13-000-2017-00359-00. M.P. John Freddy Saza Pineda.

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos. La H. Corte Constitucional, ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".³

Ahora bien, cierto es que, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido el documento, la factura nro. 62 allegada con la demanda goza de presunción de autenticidad al tenor del art. 244 del CGP. También es cierto que la oportunidad procesal para el desconocimiento del documento es la contestación de la demanda, si el documento se acompañó con esta; o en el curso de la audiencia que se ordene tenerlo como prueba (cfr. art. 269 y 272 del CGP), de manera que el debate sobre la autenticidad, integridad, certeza o alcance probatorio del título valor allegado, no es un asunto que ataque los requisitos formales del título y por ende no es un asunto que se resuelva con la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

³ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

Lo que el juez debe verificar, en esta instancia, es si las obligaciones contraídas en el documento son claras, expresas y exigibles y si las mismas provienen del deudor o de su causante; o en su defecto constituyen "plena prueba en su contra". En este sentido, conviene precisar que por tratarse de una factura de venta, su recepción constituye, sin perjuicio de lo que se disponga sobre los medios exceptivos, plena prueba contra la sociedad demandada en los términos del art. 422 del CGP, habida cuenta que la aceptación de este tipo de títulos valores se puede dar de forma expresa o de forma tácita, único caso en que el deudor resulta obligado cambiariamente sin haber firmado el título, vale decir, sin plasmar la voluntad de obligarse (cfr. art. 773 C.Co), lo cual en todo caso está sujeto a la valoración probatoria que se realice en el trámite de desconocimiento o tacha de falsedad de los documentos aportados.

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que: "tratándose de procesos de ejecución, tiénese expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumplen o no con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. C., (hoy 422 CGP) eso es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, quedando entonces por fuera de debate asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y de decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia"⁴. En ese orden de ideas, los argumentos de la parte pasiva relacionados con la falta de aceptación de la obligación, la presunta falta de constancia de que los servicios prestados se hubiesen recibido; o inclusive el hecho de que en la factura no se logra identificar que efectivamente la firma que allí se incorpora corresponda a Inversiones Los Pórticos S.A.S., son hechos de fondo que nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo, pues la autenticidad de un documento sirve para tener certeza sobre su autoría o atribución y no para determinar si reúne los requisitos como título ejecutivo.

El recurrente también se duele de que no se hubiese dejado constancia del estado actual del pago, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio y que tampoco se haya dejado constancia de la aceptación tácita de la factura, circunstancias que, en su juicio, llevan a que se niegue el mandamiento de pago.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Auto del 28 de octubre de 1998. MP. César Julio Valencia Copete; reiterado en providencia de marzo 15 de 2018 dentro del expediente 11001310302420150060901. MP. Martha Isabel García Serrano.

En punto a la aceptación de la factura se debe tener en cuenta que la misma puede ser expresa o tácita. Mientras la aceptación expresa se da con la aceptación inequívoca e incondicional de la factura, sea en el mismo documento cartulario o en documento separado; la aceptación tácita se da cuando se cumple el término dispuesto por el legislador, sin que el comprador rechace o acepte el título valor. Según el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009, si acaece “la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita”, situación que sólo tiene incidencia para la circulación del título.

En efecto, el artículo 773 del Código de Comercio dispone que “la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (03) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. (Se Subraya).

Frente al particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá preciso:

“Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor” . (Se resalta).

Como se señaló en precedencia, esta situación sólo tiene incidencia para la circulación del título, de manera que si, como pasa en el presente caso, la acción cambiaria es ejercida por el acreedor primigenio, inane resulta cualquier consideración relacionada con la constancia de cumplimiento de los presupuestos de aceptación tácita. Una situación similar se presenta en relación

con el cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, específicamente, en punto de no haberse dejado constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, pues la decantada interpretación que sobre dicho tópico ha realizado el Tribunal Superior de Bogotá advierte que para la interpretación de la disposición, debe tenerse en cuenta los argumentos de motivación que expuso el Congreso de la República al tramitar la Ley 1231 de 2008, pues con ella se buscó facilitar la circulación de la factura de venta.

En aquella oportunidad se señaló que "(...) al no participar de la naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz facilitando así la financiación de los empresarios" , razón por la cual "...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito". Es por lo anterior, que la exigencia del cumplimiento del requisito legal echado de menos debe hacerse a la luz del principio de circulación del título valor, cuyo fin consiste en permitir su transferencia conforme las reglas del Estatuto Mercantil⁵. Por lo tanto, su verificación está directamente atada a que la factura haya sido objeto de negociación, en virtud de un endoso según lo autoriza el artículo 654 ídem, pues su finalidad se concreta en brindarle certeza a la obligación y así facilitar su transacción en el mercado.

Y es por ello que, en este caso, la información sobre el estado del pago del precio no se requiere, en razón a que la demandante acude a la jurisdicción para la ejecución forzosa de la obligación en su calidad de acreedor originario y no en virtud de la transferencia del derecho, de manera que no le asiste razón al recurrente, en ninguna de las consideraciones o reparos expuestos en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

⁵ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, auto de fecha 19 de noviembre de 2012; proceso ejecutivo de Cooperativa de Transportadores del Sur - COTRASUR - contra Andicolor S.A. Rad. 17201200292 01. MP. María Patricia Cruz Miranda.

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 14 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2020 y en consecuencia mantener el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad Inversiones Los Pórticos SAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en los art. 118 e inciso 1 del art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a80a40f9e8d8f2bfa6d8f5228de22529d4b6acd3f991c7b72550e2335e7f4e6

Documento generado en 16/08/2021 10:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>